

AUTO N. 10316

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de octubre de 2019, mediante acta de atención y control de fauna silvestre No. 160680 se evidenció procedimiento de incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de esta ciudad incautando especie animal con clasificación taxonómica “Naris Acicularis”- Caracol del Atlántico- especímenes en estado no vivo; el cual fue llevado a cabo teniendo en cuenta que la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.727.576, con dirección de notificación en la Carrera 51 #45-20 de la ciudad de Medellín-Antioquia; no llevó a cabo presuntamente los permisos ambientales, ante las diferentes autoridades ambientales, específicamente ante la Secretaría Distrital de Ambiente en relación con el Salvoconducto Único de Movilización que ampara el traslado de los caracoles del mar hasta el sitio de destino en la ciudad de Medellín, en donde se debe contar previamente con permiso de aprovechamiento de fauna silvestre otorgado por autoridad competente.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019**, por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, en donde se detalla lo establecido en la precitada Acta de incautación.

Así mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Resolución No. 2154 del 15 de octubre de 2020**, remitir por competencia las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2019-3478, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA por medio del cual se realizó la aprehensión preventiva de 30,8 kilogramos

de caracoles de mar de la especie (*Naria Acicularis*) a la señora LUZ AIDA SOSA SALAZAR, en relación con normativa que atañe a su competencia y se solicita el pronunciamiento respecto de la continuación del trámite. De la misma manera, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales mediante radicado No. 2020-2127-80-2-000 del 2 de diciembre de 2020 y 20202344—39-2-00 del 30 de diciembre de 2020 precisó su competencia y determinó que la Secretaría Distrital de Ambiental debía disponer de lo resultante a la aprehensión de los especímenes, dando lugar al procedimiento sancionatorio respectivo. Es así que mediante la respuesta radicada con No. 2020-2017-80-2-00 del 2 de diciembre de 2020 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales señaló que procedería a determinar dentro de sus competencias y conforme a las evidencias remitidas, el mérito para iniciar un proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por introducir al país 30,8 kilogramos de caracoles de mar de la especie (*Naria Acicularis*), sin la respectiva Autorización para la importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no listados en los Apéndices de la Convención CITES. Para ello requirió de toda la documentación completa. Así mismo frente al pronunciamiento sobre “ *disposición final del espécimen(...)*”, objeto de la aprehensión preventiva, respecto a la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, específicamente en la expedición de la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apendices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestres-CITES, conforme al procedimiento señalado en la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000.

Así las cosas, mencionó igualmente que la Secretaría Distrital de Ambiente debería proceder ante las evidencias como autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, aplicar su titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme a la normativa ambiental dando aplicación a lo dispuesto en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, respecto a las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de dichos especímenes.

Por otra parte, mediante respuesta con radicado No. 20202344-39-2-00 del 30 de diciembre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, reiterando lo anterior, precisó también resaltar que dentro de lo dispuesto en los artículos 50 y ss de la ley 1333 de 2009, establecen alternativas que las Autoridades Ambientales competentes puede implementar para la disposición provisional y final de la fauna silvestre decomisada o aprehendida preventivamente en la comisión del a infracción ambiental.

Razón por la cual concluye que de conformidad con el literal d) del artículo 5 del Decreto 109 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- ejerce como autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá con el deber de actuar como entidad competente para determinar la disposición de los especímenes objeto de aprehensión preventiva, teniendo en cuenta que fueron incautados dentro de su jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, expidió el **Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019**, en el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...) 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de una caja que contiene 30,8 kg de Caracoles de mar de la especie naria acicularis, perteneciente a la fauna silvestre, procedimiento desarrollado durante las actividades de control de la oficina de enlace del Aeropuerto El Dorado, así como las infracciones ambientales cometidas, los posibles daños causados al ecosistema y al recurso fauna silvestre.

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el procedimiento de incautación, la señora Luz Aida Salazar, con cédula de ciudadanía No. 52.727.575 de Medellín, no presentó el respectivo el permiso NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal de los especímenes, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales.

- 1. Incumplimiento del artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974, relacionado con la adquisición legal de ejemplares de la fauna silvestre.*
- 2. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas en la Ley.*
- 3. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2 y 2.2.1.2.25.2 del decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.*
- 4. Incumplimiento de la resolución 1307 de 2000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.*
- 5. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía, artículo 101, relacionado con la introducción de especies de fauna silvestre (viva o muerta) o sus partes sin la respectiva autorización ambiental.*

Así mismo, se considera que se sometieron los siguientes delitos ambientales:

- 1. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.*

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor Luz Aida Sosa Salazar, con cédula de ciudadanía No. 52.727.576 de Medellín, quien se identifica como remitente de la encomienda identificada con la guía de importación No. 5V12CWMX JF7, la cual llegó vía aérea a la bodega de UPS de terminal de carga 2, del aeropuerto Internacional El Dorado.

De acuerdo al concepto técnico dado se indica la necesidad de enviar el caso al área jurídica de la Dirección de Control Ambiental o la dependencia que está adelantando los procesos sancionatorios administrativos.

7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los 30,8 kg de caracoles de mar incautados pertenecen a la especie *Naria acicularis* denominados comúnmente como caracol de Atlántico, pertenecientes al recurso fauna silvestre.
2. Los especímenes fueron introducidos al país, sin el respectivo NO CITES para la exportación y/o importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES, que ampara la importación y obtención legal de los especímenes (Resolución 1367 de 2000).
3. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (introducción, adquisición y movilización), las cuales se encuentran descritas en la normativa ambiental, en el Código de Policía y en el Código Penal.
4. Se considera que las acciones cometidas, causan daño a los ecosistemas, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
5. Se consideran que existieron algunos agravantes en las acciones cometidas por el presunto contraventor.
6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre, actividad que causa un daño de anclaje para las algas, proporcionan alimento a las especies marinas, y a los percebes, que se alimenta por filtración y ayudan a limpiar el agua (Deines T, 2018). Además actúan sinérgicamente con los hongos en la supresión de la producción de pastos del pantano.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en Informe Técnico Preliminar, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia del acta de incautación No. 160680 del 21 de octubre de 2019, y el **Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019** donde se registra una presunta caza con posterior movilización, tenencia y comercialización de los especímenes de fauna silvestre: *“Naris Acicularis”- Caracol del Atlántico-especímenes en estado no vivo*; que evidencia la no satisfacción de la expedición de documentos requeridos con la normativa y los cuales deben ser expedidos por las autoridades ambientales competentes, que dieran cuenta de la procedencia legal y los respectivos salvoconductos de los mencionados ejemplares incautados, razón por la cual, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el **Decreto 1076 de 2015**, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

“(…) Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo

(...)”

Así mismo, los artículos 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9, 2.2.1.2.25.2 numeral 1 y 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, disponen:

(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos

“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

4. Comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos de especies con respecto de las cuales se haya establecido veda o prohibición.

(...)

9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.

15. Adquirir, con fines comerciales, productos de la caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada. (...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019**, remitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre como consecuencia del acta de incautación No. 160680 del 21 de octubre de 2019, donde se evidencia incautación en el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá, realizado a la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.727.576, presuntamente infringió la normativa ambiental al cazar, movilizar, comercializar, exportar e importar y adquirir con fines comerciales 30.8 kg de una especie de fauna silvestre-CARACOL DE MAR (Naria Acicularis) ,sin contar con las licencias y los respectivos salvoconductos de movilización de los animales, documentos legales que a la luz de la identificación de los animales encontrados y las actividades adelantadas en el aeropuerto, serían indispensables para determinar la legalidad de la procedencia de los ejemplares y de la realización del evento organizado.

De conformidad con lo expuesto por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA es necesario señalar que esta autoridad ambiental se encuentra revestida de las facultades legales que le establece el artículo 50 y ss de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, esto es, proceder ante la evidencia de los hechos presentados dentro del área de ésta jurisdicción, disponiendo de forma provisional y final de los especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de los especímenes incautados (Caracoles de mar –Naria Acicularis). Lo anterior, atendiendo a que ANLA solo

está facultada para expedir o negar la autorización para la exportación e importación de los especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES, conforme al procedimiento señalado en la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.727.576, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.727.576.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ AIDA SOSA SALAZAR**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 52.727.576, Carrera 51 No. 45-20 de la ciudad de Medellín-Antioquia y de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 15378 del 11 de diciembre de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2019-3478**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente: SDA-08-2019-3478

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/09/2023
CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023